

Anexo 250326-3

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS (DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS) DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO SINALOENSE".

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de marzo de 2025.

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

LINEAMIENTOS: Los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

RE: Reglamento de Elecciones.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES, misma que ha sido reformada según Decreto 151 de fecha 18 de diciembre de 2015, Decreto 018, de fecha 06 de febrero de 2017, Decreto 073, de fecha 07 de junio de 2017, Decretos 155 y 156, de fecha 15 de junio de 2017, Decreto 158, de fecha 26 de junio de 2017, Decreto 281, de fecha 11 de diciembre de 2017, Decreto 454, de fecha 05 de junio de 2020, Decreto 455, de fecha 01 de julio de 2020, Decreto 487, de fecha 11 de septiembre de 2020, Decreto 505, de fecha 14 de septiembre de 2020, Decreto 257, de fecha 23 de septiembre de 2022 y Decreto 379 de fecha 20 de enero de 2023.
- III. Que mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, designó como Consejeras y Consejero Electoral a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.

De igual manera, por acuerdo INE/CG598/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, se designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía, como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 04 de septiembre de 2022.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este Instituto al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Óscar Sánchez Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Martín González Burgos.
- VI. El 14 de agosto de 2012, el Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo número EXT/01/003 otorgó el registro como Partido Político local al Partido Sinaloense, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en la LIPEES, vigente al momento de la solicitud de registro, mismo que fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 17 de agosto de 2012.
- VII. El 14 de septiembre de 2012 según el acuerdo CP-006/2012 emitido por la Comisión que fungía entre procesos, se otorgó la aprobación definitiva de su Estatuto y el registro de la integración de su Comité Directivo Estatal.
- VIII. El Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense, según acuerdos ORD/06/032 de fecha 12 de abril de 2013, EXT/03/008 de fecha 09 de junio de 2014, EXT/07/017 de fecha 30 de octubre de 2014, EXT/01/005 de fecha 16 de enero de 2015.

De igual forma el Consejo General de este Instituto aprobó modificaciones al Estatuto de dicho partido, según acuerdos IEES/CG/004/15 de fecha 02 de octubre de 2015, IEES/CG014/19 de fecha 19 de marzo de 2019, IEES/CG018/21 de fecha 14 de enero de 2021 e IEES/CG014/23 de fecha 13 de junio de 2023.

- IX. El 1 de febrero de 2025, según escritura pública número 2194 del protocolo del Notario público número 300, Licenciado Guillermo Franco Santana, con sede en esta ciudad, se celebró Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense en la que se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, entre otros asuntos.

- X. Mediante escrito, recibido el 24 de febrero de 2025, el Dr. Robespierre Lizárraga Otero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, informó a esta autoridad electoral de las modificaciones a sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) de dicho partido político y remitió la documentación relativa a la realización de la Asamblea Estatal Ordinaria.
- XI. El 25 de febrero de 2025, se turnó el asunto a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, en adelante la Comisión, para que con el apoyo de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos iniciara con el análisis de la documentación presentada y verifique si las modificaciones aprobadas cumplen con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la CPES, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos de las citadas Constituciones, que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. Que el artículo 3, fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. Que el artículo 146, párrafo primero, fracción XIII, de la LIPEES determina que es atribución del Consejo General del Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

4. Como se menciona en el antecedente XI, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo número IEES/CG018/21, modificaciones a los Estatutos del Partido Sinaloense y en el punto resolutivo SEGUNDO, señaló lo siguiente:

“SEGUNDO. De acuerdo a lo expresado en el Considerando 19 del presente acuerdo, el Partido Sinaloense deberá adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del pasado trece de abril de dos mil veinte, en materia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021”.

En cumplimiento a lo anterior, el Partido Sinaloense, con fecha 17 de mayo de 2023, presentó las modificaciones respectivas a sus documentos básicos, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG014/2023 de fecha 13 de junio de 2023.

Modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Sinaloense y comunicación al Instituto.

Antes de iniciar con el análisis de las modificaciones realizadas, es oportuno mencionar que como quedó señalado en el antecedente X, el día 24 de febrero del año en curso, se recibió escrito del PAS mediante el cual comunica a este órgano electoral la celebración a su Asamblea Estatal Ordinaria, misma que tuvo lugar el día 01 del mismo mes y año, en donde se realizaron modificaciones a los Estatutos del mencionado partido.

Ahora bien, considerando que la asamblea se celebró el día 01 de febrero, el plazo con que el partido contaba para hacer del conocimiento de este Instituto tal modificación transcurrió del 04 al 17 de febrero, ello en relación con la disposición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP que establece la obligación que tienen los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político

De lo antes expuesto se desprende que el partido presentó la comunicación correspondiente de forma extemporánea, ya que como se señala en el párrafo que antecede, el plazo feneció el día 17 y fue hasta el 24 de febrero cuando se presenta ante el IEES el aviso.

No escapa al conocimiento de esta autoridad que una vez celebrada la asamblea existen procedimientos que podrían dilatar la formalización de dicha reunión, no obstante, no se tuvo algún aviso por parte del partido político que permitiera conocer cuáles fueron las causas por las que no atendió lo señalado por la LGPP, Por lo que resulta necesario instar al partido para que en casos futuros ajuste sus actuaciones al marco que regula la actividad de los institutos políticos.

No obstante lo anterior, y en aras de ejercer la función constitucional y legal que ha sido conferida respecto a la revisión del contenido de los documentos básicos de los partidos

políticos, como es en el caso los Estatutos del PAS, esta autoridad procederá a realizar el análisis correspondiente.

5. Como ha quedado señalado el día 24 de febrero, el Partido Sinaloense, por medio del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, adjuntó al oficio de notificación de las modificaciones a sus Documentos Básicos, diversa documentación soporte, con la pretensión de acreditar que la Asamblea Estatal Ordinaria, en la que se aprobaron las modificaciones a su Estatuto, fue realizada conforme a su normatividad estatutaria. Dicha documentación constó de lo siguiente:

a) Copias Certificadas.

- Escritura pública número 2,194 (dos mil ciento noventa y cuatro), protocolizada por el Licenciado Guillermo Franco Santana, notario público número 300 (trescientos), con ejercicio en el municipio de Culiacán y con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que se contiene el Acta de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el 1 de febrero 2025.
- Convocatoria a la asamblea estatal ordinaria del Partido Sinaloense a celebrarse en fecha 1 de febrero de 2025.
- Lista de Delegados Asistentes a la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de colocación de convocatoria por estrados en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de colocación en página electrónica de la Convocatoria de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense
- Cédula de retiro por estrados, en las instalaciones del comité ejecutivo estatal del Partido Sinaloense, de la Convocatoria de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de retiro en página electrónica de la Convocatoria de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédulas de colocación por estrados de la Convocatoria de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense en las instalaciones de los 20 comités Directivos Municipales.
- Cédulas de retiro por estrados de la Convocatoria de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense en las instalaciones de los 20 comités Directivos Municipales.
- Minuta del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 24 de enero de 2025.

- Estatuto del Partido Sinaloense
- Declaración de Principios del Partido Sinaloense.
- Programa de Acción del Partido Sinaloense.

Conviene tener presente lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, donde estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político. Por lo tanto a continuación se procederá a la revisión atinente.

Verificación de la validez de la Asamblea Estatal Ordinaria

6. La Asamblea Estatal del Partido Sinaloense cuenta con la atribución de reformar el Estatuto del Partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de su propia norma estatutaria, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 40. La Asamblea Estatal, integrada en los términos de estos Estatutos, es una instancia competente para reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus integrantes.

El Comité Ejecutivo Estatal, en caso justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los comités directivos municipales, podrá reformar o adicionar los documentos básicos, así como los reglamentos que de ellos emanen.

La Asamblea Estatal es el órgano soberano del Partido y sus disposiciones son de carácter reglamentario y normativo; asimismo, es la instancia para tomar las decisiones institucionales de fondo y más trascendentes del Partido”.

7. De la documentación presentada por el Partido Sinaloense y, del estudio realizado, se constató que la Asamblea Estatal Extraordinaria se realizó con apego a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44, del Estatuto vigente de dicho instituto político, debido a lo siguiente:

- a) Con fecha 27 de enero de 2025, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense convocó a la Asamblea Estatal Ordinaria, a celebrarse el día 1 de febrero de 2025.
- b) La Convocatoria fue signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y publicada, con cinco días de antelación a la celebración de la misma, en los estrados del Comité Directivo Estatal, de manera personal a los delegados de

los veinte comités municipales, así como en la página electrónica del Partido Sinaloense.

- c) En la Asamblea Estatal Ordinaria, celebrada el 1 de febrero de 2025, se encontraron presentes 83 (ochenta y tres) de los 138 (ciento treinta y ocho) delegados activos, lo que constituye una asistencia del 60% (sesenta por ciento).

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41, del Estatuto del partido Sinaloense, señala que la Asamblea Estatal celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cada tres años, serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal; y las extraordinarias, cuando así lo requieran las circunstancias del Partido o exista una situación urgente. Podrá ser convocada igualmente por el Comité Ejecutivo Estatal, el Consejo Político, por la mayoría de los Comités Directivos Municipales o por el veinte por ciento del padrón de afiliados al Partido.

Por otro lado, respecto al quórum, el artículo 44, de dicho Estatuto dispone que la Asamblea Estatal tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria; y con los asistentes presentes, en segunda convocatoria.

En este sentido, el partido político acreditó fehacientemente que la instalación de la Asamblea Estatal Ordinaria se realizó con apego a esta norma estatutaria; es decir, se verificó la existencia del quórum al momento de la instalación de la Asamblea antes del inicio formal de la sesión.

- a. De conformidad con el Acta de la Asamblea Estatal Ordinaria, una vez instalada la sesión, se aprobó, por votación unánime, el orden del día de la misma.
- b. Las modificaciones al Estatuto de dicho instituto político se aprobaron por unanimidad de los delegados activos asistentes, cumpliendo con ello, lo señalado en el artículo 45, párrafo primero, fracción IV de su Estatuto, que señala como facultad de la Asamblea Estatal "Reformar los documentos básicos del Partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada; es decir, el voto de las dos terceras partes de los presentes".

Como resultado de lo señalado en párrafos anteriores, se determina la validez de la Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Sinaloense.

Revisión de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Sinaloense.

8. De conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 44 de la LIPEES, en relación con los artículos 10, párrafo 2, inciso a), y 35 de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de Documentos Básicos, los cuales, de manera general, deberán cumplir con los extremos que al efecto precisa el artículo 36, párrafo 1; y, en particular, ajustarse a las previsiones de los artículos 37 por lo que hace a la Declaración de

Principios, 38 en cuanto al Programa de Acción, así como 39 al 41 y 43 al 48 respecto de los Estatutos, todos del mismo ordenamiento general.

9. En relación a las modificaciones de los Estatutos de los partidos políticos, es de precisar que, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2004, en su Considerando Segundo determinó que el Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sufran modificaciones en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. En este sentido serán analizadas sólo las modificaciones presentadas por el Partido Sinaloense.
10. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la LGPP, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
11. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la LGPP, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
12. La Sala Superior, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2005, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, mismos que también se encuentran inmersos en la LGPP. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo

amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

De igual forma, la Sala Superior, en la misma sesión celebrada el 1 de marzo de 2005, aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS

POLÍTICOS”, la cual establece los criterios mínimos que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los institutos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político- electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político- electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco

Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

Para el estudio de las modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense, se procede de acuerdo con la clasificación que se describe a continuación:

- a. Modificaciones y adiciones que se refieren al ejercicio de su libertad de autoorganización: artículos 2, 9, 20, 41, 43, 51, 55, 56, 57, 61, 63, 63 bis, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 71 bis, 72, 74, 74 bis, 87, 131, 133, 134 y 135 de los estatutos; página uno, primer párrafo y puntos 1, 4, 8, 10, 11 y 17 de la Declaración de principios e incisos i) y j) y segundo párrafo del rubro EDUCACIÓN DE CALIDAD del Programa de Acción.
 - b. Modificaciones que se adecuen a la normatividad electoral vigente: artículo 40 de los Estatutos.
13. Por lo que hace a las modificaciones a los artículos estatutarios señalados en el inciso a) del considerando anterior, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la LGPP, las cuales, se encuentran señaladas en el ANEXO CUATRO.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 40 estatutario, la Asamblea Estatal es una instancia responsable de decidir sobre los documentos básicos del partido, puesto que establece a su favor una facultad amplia de configuración normativa al interior del instituto político, cuyos límites, entre otros, son el respeto a las previsiones de la LIPEES, la LGPP y demás normatividad aplicable. La facultad regulatoria de la Asamblea Estatal también encuentra apoyo en la libertad de autoorganización de dicho instituto político, reconocido en el artículo 36 de la LGPP. La aludida libertad de configuración normativa comprende la determinación, de la Asamblea Estatal, de decidir cómo se integra el Comité Ejecutivo Estatal, así como la extinción o creación de las secretarías que considere necesarias, para alcanzar los fines constitucionales y legales que persigue como partido político local. Además de determinar la forma en que dicha asamblea celebrar sus sesiones, ello al considerar el uso de las nuevas tecnologías como lo son las reuniones virtuales.

A juicio de este Consejo General, el Partido Sinaloense, como entidad de interés público, bajo el principio de autoorganización, en relación con lo previsto en el artículo 34 de la LGPP, tiene derecho a definir en su Estatuto las bases, reglas y procedimientos necesarios para alcanzar sus fines constitucionales. Una forma de alcanzar este cometido es mediante la configuración concreta de la estructura bajo la cual se organizará. Lo anterior, tiene asidero en el principio de libertad de

autoorganización de los institutos políticos, así como en el artículo 39, párrafo 1, inciso d), de la LGPP.

14. Ahora bien en lo relativo a la reforma planteada en el inciso b), el artículo 40 conviene realizar un comparativo de lo que se señala en los estatutos que determinaron anteriormente y que fueron aprobados por este Consejo General y lo que ahora en esta reforma del 01 de febrero de 2025 viene presentado, tal como sigue:

Estatutos que fueron Verificados por el IEES en fecha 30 de octubre de 2014	Reforma del día 01 de febrero del año 2025
<p>ARTÍCULO 40. La Asamblea Estatal, integrada en los términos de estos Estatutos, es una instancia competente para reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus integrantes.</p> <p>El Comité Ejecutivo Estatal, en caso justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los comités directivos* municipales, podrá reformar o adicionar los documentos básicos, así como los reglamentos que de ellos emanen.</p> <p>La Asamblea Estatal es el órgano soberano del Partido y sus disposiciones son de carácter reglamentario y normativo; asimismo, es la instancia para tomar las decisiones institucionales de fondo y más trascendentes del Partido.</p>	<p>ARTÍCULO 40. La Asamblea Estatal, integrada en los términos de estos Estatutos, es una instancia competente para reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus integrantes.</p> <p>El Comité Ejecutivo Estatal, en caso justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, podrá reformar o adicionar los documentos básicos, así como lo reglamentos que de ellos emanen.</p> <p>La Asamblea Estatal es el órgano soberano del Partido y sus disposiciones son de carácter reglamentario y normativo; asimismo, es la instancia para tomar las decisiones institucionales de fondo y más trascendentes del Partido.</p>
*Resalte propio	

Como se advierte del cuadro comparativo anterior la reforma consistió en suprimir la participación de los comités ejecutivos municipales en los casos en que el Comité Ejecutivo ante causa justificada realice modificaciones a los documentos básicos (Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios)

Dicha modificación debe revisarse a la luz del contenido del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, en el párrafo 1 incisos a) y b), que señala:

"1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) *Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*

b) *Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;"*

Así mismo, la Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" señalada en el considerando 17, establece que como elemento mínimo para considerar democráticos los estatutos de un partido político, *"la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular"*.

De lo aquí señalado resulta importante puntualizar que si bien es cierto que el contenido es considerado como asuntos internos de los partidos políticos, los cuales se realizan en el ejercicio de su derecho de libertad de autoorganización, también lo es que esa libertad no es ilimitada, y esta autoridad electoral es responsable de verificar que no contravenga disposiciones legales o se atente con el derecho de participación de sus afiliados.

En el caso que nos ocupa, de la modificación planteada al artículo 40, no es posible advertir que procure la participación de la militancia en el mayor grado posible, tal y como lo señala la Jurisprudencia 3/2005, pues dicha reforma se traduce en una reducción de la participación de comités municipales en la toma de decisión ante reformas a los documentos básicos del partido.

Además, dicha modificación no resulta acorde con el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, incisos a) y b, que determina que las facultades del Comité Ejecutivo Estatal son ejecutivas, mientras que la Asamblea, en el caso Estatal, como órgano máximo del instituto político cuenta con facultades deliberativas, y ello tiene consonancia con su integración, pues en ella confluyen tanto el Comité Estatal como los municipales; de ahí que limitar la toma de decisiones de temas tan relevantes como lo es la reforma a los documentos básicos no puede considerarse constitucional ni legal ya que no es posible considerar que con tal modificación se esta cumpliendo con lo que determina la jurisprudencia, razón por la cual no resulta procedente declarar que la reforma al mencionado artículo 40 de los Estatutos del Partido Sinaloense es constitucional y legal.

Por la consideración anterior, y ante la imposibilidad de aprobar la modificación propuesta, este Consejo General otorga un plazo de 90 días contados a partir de la notificación del presente acuerdo para que el partido proceda a realizar una modificación al artículo aquí analizado, a fin de contemplar la mayor participación de la militancia en tratándose de reformas a los documentos básicos.

En el entendido que mientras realiza la modificación se considerará vigente la redacción del artículo 40 tal y como se encontraba plasmada antes de la Asamblea del 1 de febrero del año en curso.

15. El texto íntegro del Estatuto del Partido Sinaloense, así como la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que anteceden forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y CUATRO.
16. Así mismo, en cuanto a las modificaciones hechas a la Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido Sinaloense, del análisis realizado, se advierte que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la LGPP y 44, fracciones I y II de la LIPEES las cuales, se encuentran señaladas en los ANEXOS CINCO Y SEIS.
17. El texto íntegro tanto de la Declaración de Principios como del Programa de Acción del Partido Sinaloense, precisadas en los considerandos que anteceden forman parte integral de la presente resolución, como ANEXOS DOS Y TRES.
18. Con base en el análisis de los documentos presentados por el Partido Sinaloense respecto a la celebración de su Asamblea Estatal Ordinaria y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores, la Comisión estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense, excepto la efectuada al artículo 40 de los Estatutos.

Por lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con el artículo 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los artículos 3, fracción II, 43, 44, 55, 138 y 146, párrafo primero, fracción XIII, de la LIPEES; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso I); 34; 35 y 36 de la LGPP; así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción) del Partido Político Local denominado Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado en la Asamblea Estatal Ordinaria, celebrada el 1 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, con excepción de lo relativo al artículo 40 de los Estatutos.

SEGUNDO. En tanto el partido dé cumplimiento a lo determinado en el último párrafo del considerando 14 permanecerá vigente el texto contenido en el artículo 40 del Estatuto del Partido Sinaloense hasta antes de la modificación aprobada por la Asamblea Estatal Ordinaria de fecha 1 de febrero de 2025.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, para que, a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, rija sus actividades considerando las modificaciones y adiciones aprobadas a su Estatuto y validadas por la autoridad electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al resto de los partidos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en el portal institucional de este órgano electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de marzo de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo